

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SETENTA Y OCHO CIVIL MUNICIPAL TRANSFORMADO TRANSITORIAMENTE  
EN JUZGADO SESENTA DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MÚLTIPLE DE  
BOGOTÁ D.C.**

**(ACUERDO PCSJA18-11127 de 12 de octubre de 2018)**

Bogotá, D. C., marzo 1 de 2021

Proceso verbal sumario adelantado por Emilce González Gómez en contra de Urbanizaciones y Construcciones Capitalinas S.A. Radicado nro. 1100140030782018-00202-00

Actuación: sentencia anticipada.

Una vez surtido el trámite de rigor, visto que no hay causal de nulidad que le impida desatar de fondo la cuestión planteada y como quiera que se reúnen a cabalidad los presupuestos procesales, el Juzgado 78 Civil Municipal de Bogotá, de conformidad con el numeral 2 del artículo 278 del Código General del Proceso, procede el despacho a proferir sentencia de fondo.

**SÍNTESIS DE LA DEMANDA y SU CONTESTACIÓN**

Emilce González Gómez, a través de apoderado judicial, promovió demanda verbal sumaria en contra de Urbanizaciones y Construcciones Capitalinas S.A., para que se declare la prescripción extintiva del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública nro. 6986 del 04 de noviembre de 1976 otorgada en la Notaría 5° del Circulo de Bogotá, y registrado en la anotación nro. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-172951. Asimismo, solicitó la prescripción de las 56 letras de cambio que afirma haber sido aceptadas por los señores Gustavo González Triviño y Teresa Gómez de González, a favor de la sociedad demandada.

Como hechos relevantes señaló, en resumen, que mediante la escritura pública ya referida, Gustavo González Triviño y Teresa Gómez de González adquirieron el inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-172951, a título de compraventa efectuada por Urbanizaciones y Construcciones Capitalinas S.A. Que la sociedad demandada financió el precio de venta del inmueble en

\$33.000,00, crédito que fue garantizado con el gravamen hipotecario del que hoy se solicita la prescripción y con 56 letras de cambio que debían ser pagadas mensualmente, a partir del 04 de diciembre de 1976.

Que a través de la escritura pública nro. 1052 del de abril de 1995, Gustavo González Triviño y Teresa Gómez de González transfirieron el inmueble, mediante compraventa, a Matilde Gómez Córdoba, como se evidencia en la anotación 8 del folio de matrícula inmobiliaria aportado, quien a su vez vendió el bien a Emilce González Gómez, mediante escritura nro. 3499 del 26 de septiembre de 2015. Adicionalmente refirió que de acuerdo a la documentación obrante en la Cámara de Comercio de Bogotá, la sociedad demandada se encuentra liquidada.

Que a pesar de haber transcurrido más de 37 años desde su constitución no se ha efectuado la cancelación del gravamen hipotecario, por lo que a través de la presente acción solicita que se declare su prescripción extintiva.

Este Juzgado profirió auto admisorio de la demanda el 14 de marzo de 2018, providencia que le fue notificada al extremo pasivo, previo su emplazamiento, por medio de curador *ad-litem*, quien contestó la demanda y presentó las excepciones de mérito que denominó "falta de capacidad para ser parte", "prescripción de la acción" y "genérica". Las defensas fueron sustentadas en síntesis, en que Urbanizaciones y Construcciones Capitalinas S.A. dejó de existir desde el momento de su liquidación, es decir, desde el 28 de diciembre de 1994 como lo afirma el actor en el libelo, por lo que la demandada no tiene capacidad para actuar dentro del presente asunto, dado que ya desapareció del mundo jurídico.

Adicionalmente argumenta el curador que la acción que aquí se adelanta encuentra prescrita, pues la actora contaba con el término de 10 años para ejercerla, lapso que se encuentra superado ampliamente.

En auto del 24 de abril de 2019 se corrió traslado de las excepciones propuestas por la parte pasiva, a las cuales se opuso el demandante,

quien sostuvo que al no existir jurídicamente la sociedad demandada, no existe pues acreedor que cuente con la facultad de cobrar las letras de cambio referidas en los hechos de la demanda, o ejercer la acción hipotecaria constituida a favor de la demandada, situación que avala su solicitud de cancelación del gravamen. Además que no existe una vía legal diferente para normalizar el derecho de propiedad de la actora sobre el inmueble objeto de hipoteca.

Frente a la prescripción, señaló el apoderado de la demandante que quien estaría legalmente facultado para exigir la obligación principal no es su representada, sino la sociedad demandada al ser la titular de la acción hipotecaria y la eventual acción cambiaría por las letras de cambio, por lo que la solicitud de prescripción extintiva de la obligación hipotecaria se encuentra ajustada a derecho.

Por auto del 11 de septiembre de 2019, el despacho dispuso citar en calidad de litisconsortes necesarios por pasiva a las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre las obligaciones garantizadas con la hipoteca que figura en la Escritura Pública ya referida, toda vez que se desconoce el paradero de los 56 títulos valores garantizados con dicho gravamen. Por esa razón, se ordenó el emplazamiento de las citadas, y por economía procesal, se designó al curador ad-litem ya nombrado, para su representación, quien presentó las mismas defensas. Del escrito exceptivo allegado, mediante auto del 17 de enero de 2021 se corrió traslado a la parte actora por el término de 3 días, conforme a lo dispuesto en el art. 391 del C. G. del P., lapso que transcurrió en silencio en silencio.

### **PROBLEMA JURÍDICO**

En el sub-examine se deberá determinar si existe capacidad para ser parte en el demandado para luego proceder al estudio de la declaración de prescripción extintiva del gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública nro. 6986 del 04 de noviembre de 1976 otorgada en la Notaría 5° del Circulo de Bogotá, y registrado en la anotación nro. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-172951. Del mismo modo, el despacho debe definir si es procedente declarar la prescripción de las 56 letras de cambio que afirma haber sido

aceptadas por los señores Gustavo González Triviño y Teresa Gómez de González, a favor de la sociedad demandada.

### **CONSIDERACIONES**

Se satisfacen a plenitud los presupuestos procesales requeridos por la ley adjetiva para la correcta conformación del litigio, ya que se cuenta con una demanda correctamente formulada, y no se observa causal de nulidad alguna que invalide en todo o en parte lo actuado, por lo que se torna procedente proferir esta sentencia que defina el fondo del asunto planteado a la jurisdicción.

En primer lugar, el despacho se referirá a la denominada "falta de capacidad para ser parte", argumentada en la presunta inexistencia de la parte demanda, y por tanto su incapacidad para ser parte en el proceso. Al respecto debe decirse que, tratándose el presente asunto de un proceso verbal sumario, el inciso final del artículo 391 del C. G. del P. dispone que "Los hechos que configuren excepciones previas deberán ser alegados **mediante recurso de reposición contra el auto admisorio de la demanda**". Por su parte, el artículo 100 ib., establece las excepciones previas que puede presentar el demandado en el término de traslado de la demanda, las cuales son taxativas.

Conforme a lo anterior, resulta claro para este despacho que si la pasiva pretendía argumentar la inexistencia de la sociedad demandada, debió alegar la excepción contemplada en el numeral 3 del artículo 100 antes referido, **mediante recurso de reposición** contra el auto admisorio de la demanda, lo que no ocurrió; tampoco mencionó que hechos pretendía hacer valer como excepciones previas como lo exige la ley, por lo que no hay lugar a emitir pronunciamiento de fondo frente a los mismos, dado que la oportunidad procesal para ser alegados fue superada.

No obstante lo anterior, se precisa a la parte demandada que al interior de este asunto también integran la parte pasiva, como litisconsortes necesarios, las personas indeterminadas que se crean con derechos sobre las obligaciones garantizadas con la hipoteca que figura en la Escritura Publica ya referida, a quienes les fue garantizado

su derecho de defensa siendo emplazados y designándoles un abogado para su representación.

Ahora bien, frente a la prescripción que aquí se pretende, es necesario mencionar que el Código Civil, en su artículo 2535 dispone que *“la prescripción que extingue las acciones y derechos ajenos exige solamente cierto lapso de tiempo durante el cual no se hayan ejercido dichas acciones. Se cuenta este tiempo desde que la obligación se haya hecho exigible”*. Igualmente, establecía en su artículo 2536 que la acción ejecutiva prescribía por diez (10) años y la ordinaria por veinte (20), artículo que fue modificado por la Ley 791 de 2002, vigente a partir del 27 de diciembre de 2002, previendo que la prescripción que extingue la acción ejecutiva es por cinco (5) años y la ordinaria por diez (10).

La acción ejecutiva se convierte en ordinaria por el lapso de cinco (5) años, y convertida en ordinaria durará solamente otros cinco (5), pudiendo ser interrumpida o renunciada. Es así que la prescripción extintiva se produce por la inactividad del titular de un derecho que no lo ejercitó dentro del término que la ley le otorga para ello, trayendo como consecuencia jurídica la liberación del deudor de la obligación a su cargo.

Por su parte, el artículo 2537 siguiente establece que la acción hipotecaria y las demás que proceden de una obligación accesoria, prescriben junto con la obligación a que acceden. Luego, el gravamen hipotecario se puede tornar inexigible de manera principal cuando el acreedor no ejercita la acción de cobro en el lapso previsto en la ley, el cual se cuenta a partir del momento en que se hizo exigible la acreencia, o de manera indirecta si el crédito que garantiza prescribe o fue satisfecho, dado que lo accesorio –hipoteca- sigue la suerte de lo principal.

Así lo establece el artículo 2457 del Código Civil que prevé que *“La hipoteca se extingue junto con la obligación principal. Se extingue, asimismo, por la resolución del derecho del que la constituyó, o por el evento de la condición resolutoria, según las reglas legales. Se extingue, además, por la llegada del día hasta el cual fue constituida.*

*Y por la cancelación que el acreedor acordare por escritura pública, de que se tome razón al margen de la inscripción respectiva."*

En el presente caso, con la demanda se aportó el certificado de tradición y libertad del inmueble identificado con folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-172951, el cual da cuenta en la anotación 5, el registró del gravamen hipotecario que mediante Escritura Pública nro. 6986 del 04 de noviembre de 1976, constituyeron Gustavo González Triviño y Teresa Gómez de González a favor de la sociedad demandada, el cual no ha sido levantado.

Igualmente, en la anotación 8 del mismo folio aparece la venta efectuada por Gustavo González Triviño y Teresa Gómez de González a Matilde Gómez Córdoba, y en la anotación 9, la venta realizada por esta última a favor de Emile González Gómez, mediante escritura nro. 3499 del 26 de septiembre de 2015, con lo que se encuentra acreditado que la demandante es la actual propietaria del referido inmueble y por lo tanto legitimada para solicitar la extinción del gravamen.

En virtud de lo anterior, y teniendo en cuenta que el gravamen hipotecario data del año 1999, esto es, hace más de 40 años, encuentra el despacho que el término previsto en la ley se consumó ampliamente, por lo que deberá declararse la extinción de la hipoteca mencionada, máxime cuando la parte pasiva no acreditó ni alegó que el término extintivo se haya interrumpido o renunciado.

No obstante, no ocurre lo mismo frente a las 56 letras de cambio mencionadas en la demanda, y que aseguró el actor fueron aceptadas por Gustavo González Triviño y Teresa Gómez de González a favor de Urbanizaciones y Construcciones Capitalinas S.A., pues aunque manifestó que las mismas debían ser pagadas mensualmente, a partir del 04 de diciembre de 1976, lo cierto es que de ello no obra prueba en el expediente, lo que no permite corroborar ni tener certeza de la fecha de vencimiento de cada título valor, y por lo tanto tampoco puede contabilizarse el término prescriptivo.

Recuérdese además, que el artículo 619 del Código de Comercio, hace referencia a los atributos de los títulos valores cuando expresa, que son documentos necesarios para legitimar el ejercicio del derecho

literal y autónomo que en ellos se incorpora, luego ante la ausencia de los mismos no puede acreditarse el derecho que en ellos se encuentra incorporado. Por esa razón, la solicitud de prescripción de las letras de cambio se despachará desfavorablemente.

Atendiendo lo brevemente expuesto, el Juzgado Setenta y Ocho Civil Municipal, hoy Sesenta de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bogotá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** la pretensión número 1 de la demanda, en lo que respecta a la prescripción de las 56 letras de cambio, por lo considerado en la parte motiva de esta decisión.

**SEGUNDO: DECLARAR** que el gravamen hipotecario contenido en la Escritura Pública nro. 6986 del 04 de noviembre de 1976 otorgada en la Notaría 5° del Circulo de Bogotá, y registrado en la anotación nro. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-172951, predio de propiedad del demandante, se encuentra extinguido.

**TERCERO:** Por secretaría líbrese oficio con destino a la **Oficina de Registro de Instrumentos Públicos** de esta ciudad Zona Centro, para que cancele el gravamen hipotecario registrado en la anotación No. 5 del folio de matrícula inmobiliaria No. 50C-172951, y a la **Notaría 5° del Círculo de esta ciudad**, para lo pertinente. Asimismo, se ordena la expedición de copia auténtica de la presente decisión.

**CUARTO:** Sin condena en costas.

**QUINTO:** Efectuado lo anterior, archívese el expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA**  
**JUEZ**  
DLR

**Firmado Por:**

**MAURICIO DE LOS REYES CABEZA CABEZA  
JUEZ MUNICIPAL  
JUZGADO 78 CIVIL MUNICIPAL BOGOTÁ**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**bd8aab2c224a06e11d1524e82d2a7551ce30ce39b81c7ff4b4f3e754ffe7  
35de**

Documento generado en 01/03/2021 01:59:51 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**